

**CAMPANA, JUICIO DE DERECHO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

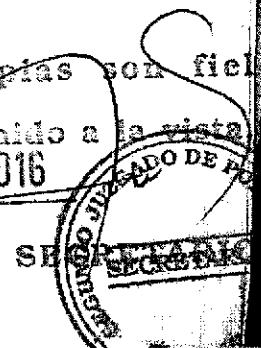
1.- Que a fojas 22 y siguientes rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **OMAR LALANNE OVIEDO**, mecánico, domiciliado en calle 18 de Septiembre N° 666, oficina 3, Chillán, en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representado por don **CARLOS VILLANUEVA**, ambos con domicilio en calle Constitución N° 681, oficinas 9 y 10, de esta ciudad, por infringir los artículos 1 y siguientes de la Ley 19.496, solicitando se le condene a pagar el monto íntegro del seguro según póliza que se acompaña, lo que corresponde a 363,46 UF, vigentes al momento del pago real y efectivo, más \$5.000.000 por concepto de daño moral, con costas en caso de oposición de la demandada. Basa su presentación en los siguientes hechos: que aseguró con la demandada el vehículo de su propiedad marca Mahindra, modelo Pick Up, P.P.U. FTLV 16, cubriendo los siguientes siniestros: robo, hurto, uso no autorizado del vehículo, entre otros; que según la póliza de dicho seguro, B-VC2619098-3, el monto a pagar es de 363,46 UF, siendo su vigencia desde las 12:00 horas del día 31 de mayo de 2013 hasta las 12:00 horas del día 31 de mayo de 2016; que el día 4 de julio de 2014 dicho vehículo le fue sustraído alrededor de las 5:45 horas mientras se encontraba estacionado frente a su domicilio, efectuando la correspondiente denuncia a Carabineros dentro de las 24 horas siguientes al hechos; que el vehículo apareció dañado, según el liquidador, en un 77%, lo cual corresponde a pérdida total, sin embargo, éste consigna que no corresponde el pago del seguro, ya que no concurriría la causal de robo, toda vez que no existe prueba de violencia en la chapa de la puerta de acceso al vehículo y porque no se dio aviso de inmediato a Carabineros.

2.- Que a fojas 31 comparece don **CARLOS ALBERTO VILLANUEVA HUILCAMÁN**, ingeniero en gestión industrial, domiciliado en calle

**SEGUNDO JUZGADO  
POLICIA LOCAL CHILLAN**

**CERTIFICO:**

Que las presentes copias son fieles  
de su original que he tenido a la vista  
CHILLAN,  
**09 FEB. 2016**



que comparece en su calidad de jefe de sucursal de BCI Seguros Generales S.A. en la ciudad de Chillán; y que respecto de la denuncia que se le da a conocer en el acto, manifiesta que efectivamente el denunciante presentó un siniestro ante la empresa el año 2014, no recordando la fecha exacta, el cual fue remitido al liquidador externo, que es quien efectúa la liquidación del siniestro y realiza un informe que le es remitido directamente al asegurado, sin pasar por la sucursal, por lo que carece de mayor conocimiento del caso.

3.- Que a fojas 38 se lleva a cabo audiencia de comparendo de estilo, decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte demandante de Lalanne Oviedo, asistido por su apoderado, y de la parte demandada de BCI Seguros Generales S.A., quien lo hace según patrocinio y poder presentado en el acto por su apoderada. La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes y solicita se acceda a ella en la forma solicitada. La parte demandada interpone excepción de incompetencia absoluta mediante minuta escrita, la que se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando la suspensión del procedimiento, por inaplicabilidad a esta causa de la Ley de Protección al Consumidor, por cuanto quedan excluidas de esta normativa las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales y por la facultad del prestatario de un servicio para accionar individualmente cuando existe un procedimiento indemnizatorio en la Ley especial, concurriendo ambas causales de exclusión en el caso de autos, por cuanto el contrato de seguro se rige tanto por el Código de Comercio como por el DL 3.538; finalmente argumenta la demandada que el artículo 28 del contrato celebrado entre la actora y la demandada, señala que "cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta dicha póliza será resuelta por un árbitro arbitrador...", por lo que las partes de común acuerdo ya han establecido un mecanismo de solución de controversias específico, esto es, el procedimiento arbitral. El Tribunal resolviendo la interposición

FOLICIA LOCAL CHILLAN

CERTIFICO:

Que las presentes copias son fiel  
de su original que lo tomé a la vista.  
CFT 1000 19 FEB. 2016

SECRETARIA  
RECIBIDA

se ha trasladado a la actora, quien lo evacúa a fojas 38, solicitando el rechazo de la excepción, con expresa condenación en costas, por ser ésta dilatoria, fundando su rechazo en el artículo 50 de la Ley 19.496 en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal, haciendo presente que la Ley 19.496 es una Ley especialísima y de procedimiento en parte, debiendo en consecuencia primar por sobre toda Ley general. El Tribunal resolviendo tiene por evacuado el traslado y suspende el comparendo para efectos de resolver la incidencia planteada.

4.- Que a fojas 42 el Tribunal resuelve rechazar la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la parte demandada, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar, basándose en que la Ley 19.496 en su artículo 2 bis letra c extrae del ámbito de la aplicación de sus normas las prestaciones de servicios regulados por leyes especiales, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales, por lo que las normas de la Ley 19.496 sí serían aplicables en las materias que las leyes especiales no prevean; y respecto del argumento de la demandada de que los conflictos entre asegurado y aseguradora se dirimirían por un árbitro arbitrador, quien sostiene que el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales establece que las materias de conocimiento de los Juzgados de Policía Local son de arbitraje prohibido.

5.- Que a fojas 106 se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte demandante de Lalanne Oviedo, asistido por su apoderado, y de la parte demandada de BCI Seguros Generales S.A., quien lo hace a través de su apoderada. El Tribunal procede a notificar a los comparecientes de la resolución que rechaza la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la demandada, haciéndoles entrega de copia de ésta, quienes la reciben conformes y firman al término de la audiencia. La parte demandada contesta la demanda mediante minuta escrita, la cual se tiene como parte integrante de la audiencia, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas, argumentando en primer lugar que

POLICIA LOCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**CERTIFICO:**

Que las presentes copias son fieles

de su original que fue tomado el día

CEVIAN,

09 FEB. 2016

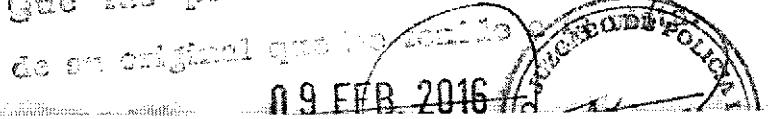
w  
SECRETARIA

el asegurado incurre en falta de deber de sinceridad en su calidad de asegurado, por cuando se contradice en la declaración que presta a Carabineros y aquélla rendida ante la compañía aseguradora, respecto de las circunstancias del siniestro objeto del juicio; a los primeros les señala, según parte policial N° 927, que el día 03 de julio de 2014, a las 22:00 horas se percató de que el vehículo no se encontraba en el lugar en que lo había estacionado, mientras que a la segunda les señaló que habría dejado su vehículo estacionado afuera de su domicilio el día 04 de julio de 2014 cerca de las 02:30 horas, percatándose alrededor de las 5:45 horas que éste no se encontraba en el lugar y al consultarle la demandada acerca de los motivos por los cuales no habría estampado la denuncia a Carabineros en forma inmediata, teniendo en consideración lo que declaró ante éstos, el actor señala que el día de los hechos se sentía enfermo y se retiró a dormir y que a esa altura de la noche estaba lloviendo, la comisaría le quedaba lejos y era peligroso, lo podían asaltar, y que no tenía manera de comunicarse, ya que no tiene teléfono fijo y su celular se encontraba inhabilitado; en segundo lugar, la demandada señala que de la inspección realizada al vehículo se concluyó que éste no presentaba daños asociados al supuesto robo del mismo, que no existía forzadura de la chapa de contacto y que ese tipo de vehículo cuenta con un sistema de seguridad denominado "inmovilizador", el cual evita que el motor arranque con algún elemento distinto a su llave original, lo cual hace imposible que el vehículo en cuestión haya sido robado por desconocidos y haya circulado sin su llave original; finalmente, que el artículo 18 de las cláusulas generales el contrato de seguro contempla una liberación de responsabilidad del asegurador en caso de que el asegurado efectúe declaraciones falsas o fraudulentas. El Tribunal tiene por contestada la demanda. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce. La parte demandante acompaña como prueba documental los siguientes documentos: 1) informe de liquidación de siniestro de fecha 29 de agosto de 2014 y 2) resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de enero de 2015 en respuesta al reclamo formulado por el demandante;

POLICIA LOCAL CHILLAN

CERTIFICO:

Que las presentes copias son fiel  
de su original que lo suscribió  
el 19 FEB 2016



de expediente RUC 1400654892-0 y al Primer Juzgado Civil a fin de que remita copia de la causa Rol C-6138-14, caratulada Banco de Crédito con Lalanne. La parte demandada ratifica la documental de autos y acompaña como prueba documental los siguientes documentos:

1) designación de liquidador, y 2) solicitud de antecedentes e información de derechos y obligaciones emitido por don Omar Lalanne de fecha 04 de julio de 2014; solicita se oficie a Carabineros de Chile, Prefectura 7º de la zona Ñuble para efectos de que informe si la camioneta P.P.U. FTLV 16 fue encontrada en la vía pública, calle Torres del Paine a la altura del N° 738, el dia 04 de julio de 2014.

6.- Que a fojas 115 rola Oficio N° 959 emitido por Carabineros de la Subcomisaría Huambalí, en respuesta al oficio enviado por el Tribunal a solicitud de la parte demandada en su rendición de pruebas, el cual adjunta el parte policial N° 927, de fecha 04 de julio de 2014, a las 07:30 horas, a través del cual el ciudadano Omar Lalanne Oviedo denuncia el delito de robo de su vehículo P.P.U. FTLV 16, el cual posteriormente fue encontrado volcado en calle Torres del Paine a la altura del N° 738, debido a que había chocado con un cable de un poste del alumbrado público, hecho que se denunció a la Fiscalía Local.

7.- Que a fojas 127 rola Oficio N° 6248 emitido por la Fiscalía Local, en respuesta al oficio enviado por el Tribunal a solicitud de la parte demandante en su rendición de pruebas, en que se remite copia íntegra de la carpeta investigativa correspondiente a la causa N° 1400654892-0, por robo de vehículo motorizado, la cual cuenta con el parte policial N° 927, actas de declaraciones voluntarias del demandante y de su hija, acta de reconocimiento de especies, acta de fuerza en las cosas, en la que se señala que no se observan signos de fuerza en el vehículo y decisión y comunicación de archivo provisional de la causa por falta de antecedentes suficientes que permitan esclarecer los hechos.

8.- Que a fojas 137 y siguientes rola Informe Policial N° 1700/00000, de fecha 13 de agosto de 2015, emitido por la BRIDEC, el cual concluye que no es factible determinar la veracidad de los hechos denunciados.

POLICIA LOCAL CHILLAN

CERTIFICO:

Que las presentes copias son fiel de su original que le tomé a la vista.

CHILLAN, 09 FEB. 2016



...emido por el Primer Juzgado Civil de Chillán, en respuesta al oficio enviado por el Tribunal a solicitud de la parte demandante en su rendición de pruebas, en que se remite copia íntegra de la causa Rol C-6138-2014, caratulada Banco de Crédito de Inversiones con Lalanne Oviedo Omar, por cobro de pagaré, en la que dicho Tribunal dio lugar a la demanda por cobro ejecutivo de pagaré deducida por el Banco de Crédito e Inversiones en contra del demandante de autos, por haber éste suscrito un pagaré por la suma de \$7.299.395, más intereses pactados, los que serían pagados en 36 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$291.153 cada una, incurriendo Lalanne Oviedo en insolvencia a partir de la cuota N° 14, haciéndose exigible el total de lo adeudado; que el Tribunal acoge la demanda, la cual es apelada por Lalanne Oviedo ante el Tribunal de Alzada y confirmada por éste, originando el cumplimiento ejecutivo de la misma, mediante traba de embargo sobre bienes propios del ejecutado Lalanne Oviedo y sobre la camioneta P.P.U. FTLV 16, cuyo retiro mediante auxilio de fuerza pública fue concedido por el Tribunal Ad Quo a fojas 206.

10.- Que son hechos indubitados de la causa que el demandante mantiene contrato de seguro respecto de su vehículo marca Mahindra, modelo Pick Up XL, P.P.U. FTLV 16, con la compañía aseguradora BCI Seguros, según póliza B-VC2619098-3, cubriendo pérdida total, robo, hurto o uso no autorizado, daños materiales a consecuencia de huelga y terrorismo, daños materiales a consecuencia de actos maliciosos, daños materiales a consecuencia de sismo, daños materiales a consecuencia de granizo y otros riesgos de la naturaleza, con una vigencia desde las doce horas del 31 de mayo de 2013 hasta las doce horas del 31 de mayo de 2016; que el demandante denunció a la compañía aseguradora demandada el día 04 de julio de 2014, a las 07:30 horas, que su vehículo se encontraba estacionada afuera de su domicilio, desde donde fue sustraído por desconocidos, siendo encontrado en calle Torres del Paine a la altura del N° 700; que el vehículo fue inspeccionado en el taller automotriz Auto Impacto de la ciudad de Chillán, a solicitud del

FONDA LOCAL CHILLÁN

CERTIFICO:

Que las presentes copias son  
de su original que se encuentra depositado  
en el

CHILLÁN,

09 FEB 2016

que los daños del vehículo eran de consideración, correspondientes a pérdida total, sin embargo, el liquidador concluye que el daño no se encontraria cubierto por las condiciones generales de la póliza de seguros suscrita, por lo que rechaza el siniestro, considerando principalmente dos aspectos para arribar a dicha conclusión: 1) que el demandante no dio aviso inmediato a Carabineros de la pérdida del vehículo y 2) la falta de daños que denoten que la chapa hubiese sido forzada.

11) Que analizada las declaraciones vertidas por el actor y plasmadas en la prueba documental rendida en el proceso, se constatan contradicciones en sus dichos, en los siguientes aspectos: a) en su libelo el actor señala que el vehículo le fue sustraído desde las afueras de su domicilio el día 04 de julio de 2014 a las 5:45 horas, realizando la denuncia ante Carabineros de la Tenencia Chillán Oriente a las 07:30 horas; b) luego, en la declaración de los hechos que realiza ante la Fiscalía Local declara que siendo las 22:00 horas del día 03 de julio de 2014 le fue sustraído su vehículo desde las afueras de su domicilio, yéndose a pernoctar sin efectuar la denuncia, pensando que era una broma, siendo avisado por su hija a las 07:00 horas del día siguiente que Carabineros le informaba que el vehículo había sido encontrado chocado en calle Torres del Paine, constituyéndose en el lugar, haciendo retiro del mismo; c) finalmente, al ser el actor consultado por la demandada acerca de la razón por la cual no había realizado la denuncia ante la autoridad policial de manera inmediata al constatar la ausencia del vehículo, éste responde a fojas 104 que el día de los hechos se sentía enfermo, estaba lloviendo y se retiró a dormir, agregando que la comisaría le quedaba lejos y lo podían asaltar, careciendo de teléfono fijo para realizar una llamada telefónica y su teléfono celular se encontraba inhabilitado para realizar llamadas. En resumen, el actor se contradice en sus declaraciones respecto de la hora en que tomó conocimiento del supuesto robo de su camioneta, no realizando la denuncia de manera inmediata como le exige el artículo 16

POLICIA LOCAL CHILLAN

CERTIFICO:

Que los presentes actos son fieles  
de su original y se han hecho en su presencia.  
CHILLAN, 09 FEB. 2016



voluntariamente con la demandada ni como lo haría el hombre medio, sino que resuelve acostarse, dormir y realizar la denuncia al día siguiente.

12) Que del tenor de la documental que rola a fojas 122, esto es, Acta de Fuerza en las Cosas, emitida por Carabineros de Chile, Tenencia Chillán Oriente, queda acreditado suficientemente que el vehículo de propiedad del actor, al ser encontrado por funcionarios policiales el día 04 de julio de 2014, a las 06:20 horas no presentaba signos de fuerza, lo que deriva en que la denuncia por robo del vehículo realizada por el actor ante la Fiscalía Local sea archivada provisionalmente por falta de antecedentes suficientes que permitieran acreditar dicho delito.

13) En consecuencia, y considerando que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 sobre Atribuciones de los Juzgados de Policía Local señala que la prueba y los antecedentes se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, quien sentencia ha llegado a la convicción de que no existe infracción a la Ley 19.496, toda vez que el actor no ha acreditado de manera precisa y suficiente el robo de su vehículo P.P.U. FTLV 16, ni la concurrencia de alguna de las causales de cobertura del seguro contratado, incurriendo en reiteradas contradicciones en su versión de los hechos y no realizando la denuncia de dicha sustracción de manera inmediata a la unidad policial más cercana, lo que justifica plenamente que el liquidador de seguros de la compañía demandada rechace la cobertura del seguro por concepto de pérdida total, por lo que no habiendo sido vulnerados los derechos del consumidor Lalanne Oviedo, no queda sino absolver a la compañía aseguradora demandada de la demanda interpuesta en su contra.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

**VISTOS** además lo prescrito por los artículos 3, 12 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, los artículos 7, 8, 9, 14 y 19 de la Ley 18.287 y los artículos 1698 del

ESTADO DE CHILE  
POLICIA LOCAL CHILLAN

CERTIFICO:

Que las presentes actas son fiel

de su original que se pone a su vista en el

CHILLAN,

09 FEB. 2016

SECRETARIA

SECCION DE VISTAS

Código Civil, **SE RESUELVE:** Que **NO HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta por don **OMAR ENRIQUE LALANNE OVIEDO** en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representado por don Carlos Villanueva Huilcamán, por no haberse acreditado en autos la existencia de infracción a la Ley 19.496, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

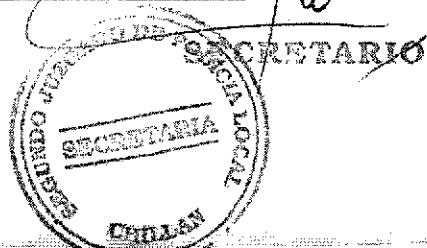
Notifíquese y cumplida, archívese.

Dictada por **GISELA HEINRICH ROJAS**, Juez Subrogante. Autoriza la presente resolución **CARMEN FUENTES ROMERO**, Secretaria Subrogante.

SEGUNDO JUICIO  
POLICIA LOCAL CHILLAN

CERTIFICO:

Que las presentes copias son fiel de su original que lo adjunto a la vista.  
CHILLAN, 09 FEB. 2016



S. J. DE POLICÍA LOCAL (2º)

POLICIA LOCAL  
08 FEB 2016  
SECRETARIA  
CHILLAN  
C/C

FRANCISCA HERMOSILLA SOLÍS, abogado, por su representada, en autos sobre protección d<sup>e</sup>s los derechos al consumidor caratulados "Lalanne con Bci Seguros Generales S.A.", causa rol N<sup>o</sup> 2135-2015, de este Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, a US., con el debido respeto digo:

Que vengo en solicitar a US, se sirva disponer se certifique por el Sr. Secretario de este Tribunal, como es efectivo que la resolución dictada con fecha 13 de Octubre de 2015, y que rechazó la demanda interpuesta en la presente causa, se encuentra firme y ejecutoriada.

Por tanto, ruego a US. acceder a lo solicitado.

OTROSI: Pido a Us otorgar copia a esta parte de dicho fallo de fecha 13 de octubre de 2015, de esta presentación, su providencia y la certificación respectiva, a mi costa.

Francisca Hermosilla Solís  
Abogado

POLICIA LOCAL CHILLAN  
CERTIFICO:  
Que las presentes copias son fieles  
de su original que se guarda en la oficina  
CHILLAN, 09 FEB 2016

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
SECRETARIO  
C/C

CHILLAN, nueve de febrero de dos mil diecisésis.

A lo Principal, como se pide, certifique la Secretaria Subrogante; Al Otro sí, como se pide, a costa de la solicitante.

PC  
RE  
CO  
CA

Proveyó doña GISELA VERONICA HEINRICH ROJAS, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán. Autoriza la presente resolución MATILDE DEL CARMEN FUENTES ROMERO, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO:

Que la sentencia de fojas 211 de autos de fecha 13 de octubre de 2015 se encuentra firme y ejecutoriada.

CHILLAN, febrero 09 de 2016.

CARMEN FUENTES ROMERO  
SECRETARIA SUBROGANTE

CERTIFICO:

Que la presente certifica la copia  
de su original que lo tomó a la fecha  
09 FEB. 2016

AVENIDA ECUADOR N°385. CHILLAN  
FONO (042) 433348- FAX (042)432150

